



**CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, Caldas, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).** Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la apoderada de Abogados Especializados en Cobranzas S.A "AECOSA" en contra de la señora María Yuly Ocampo Londoño, para resolver el recurso de reposición interpuesto la vocera judicial de Abogados Especializados en Cobranzas S.A "AECOSA", escrito donde hace alusión al proveído de fecha "16 de septiembre de 2021" "15 de septiembre de 2021" "15 de septiembre de 2020", pero verificando el expediente se tiene que el último requerimiento que ataca la censora es de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El término del traslado del recurso trascurrió de la siguiente manera:

Días hábiles: 28, 29 y 30 de septiembre de 2021.

Término dentro del cual la parte no recurrente no se pronunció al respecto.

Dejo constancia que al Titular del Despacho le fue concedido permiso para ausentarse del Despacho a su cargo el día primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, así como compensatorio por parte de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas para ausentarse del Despacho para el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Sírvase proveer.

**LAURA VIVIANA MORA OSPINA**  
Oficial mayor

#### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Manizales, Caldas, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

**Auto interlocutorio civil No. 365**

**Proceso:** Ejecutivo de mínima cuantía  
**Demandante:** Abogados Especializados en Cobranzas S.A "AECOSA"  
**Demandado(a):** María Yuly Ocampo Londoño  
**Radicado:** 17433 40 89 001 2020 00161 00

#### **I. OBJETO DE DECISIÓN**

Se procede a continuación a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de Abogados Especializados en Cobranzas S.A "AECOSA" en contra del auto de sustanciación civil No. 610 del quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado No. 127 del dieciséis (16) de septiembre siguiente.

#### **II. DECISIÓN CONFUTADA**

Mediante auto de sustanciación civil No. 610 del quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado No. 127 del dieciséis (16) de septiembre siguiente, conforme al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispuso requerir a la parte demandante para que, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho auto, cumpliera con la carga procesal del perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas y pendientes de perfeccionar, acreditando las diligencias desplegadas para cumplir con la carga impuesta, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito en caso de que no se cumpliera, ello como quiera que actualmente se encuentran pendientes las respuestas del Bancolombia S.A., Banco Itaú CorpBanca Colombia S.A., Banco GNB Sudameris Colombia, Helm Bank, Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A, Banco Davivienda S.A., Banco Av Villas, Banco WWB S.A., Banco de Bogotá, Banco Procredit, Banco Falabella S.A.

#### **III. MOTIVO DE IMPUGNACIÓN**

El veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) la apoderada judicial de Abogados Especializados en Cobranzas S.A "AECOSA" interpuso recurso de reposición en contra del auto de sustanciación civil No. 610 del



quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado No. 127 del dieciséis (16) de septiembre siguiente, esto al considerar que dentro del presente asunto se han proferido alrededor de trece (13) autos en los cuales se le requiere por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, bien para que adelantara la notificación de la parte demandada, o por la efectividad de las medidas cautelares, señalando que si bien al principio parecía comprensible que el Despacho elevara a requerimientos cargas procesales necesarias para el trámite normal del proceso, evitando así cualquier paralización injustificada del mismo, de cara al cumplimiento sucesivo de las exigencias, para la recurrente resulta excesivo conceder término en cada providencia emitida so pena de declarar desistimiento tácito.

Lo anterior, argumentando que ha dado cabal cumplimiento de la carga procesal o acto de parte en cuanto a la efectividad de las medidas cautelares, dado que con el objetivo de lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares, sumado a la radicación de los oficios expedidos por el Despacho por medio de los cuales se requiere a las entidades bancarias, Abogados Especializados en Cobranzas S.A “AECSA” también ha presentado peticiones ante las entidades financieras con el fin de que las mismas se pronuncien en torno a las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, por ejemplo aquellas presentadas el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021); por lo que, en su criterio, son las entidades bancarias, a saber: Bancolombia S.A., Banco Itaú CorpBanca Colombia S.A., Banco GNB Sudameris Colombia, Helm Bank, Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A, Banco Davivienda S.A., Banco Av Villas, Banco WWB S.A., Banco de Bogotá, Banco Procredit, Banco Falabella S.A., las que han omitido acatar la orden judicial.

En ese orden de ideas, considera que la decisión atacada debe encontrarse debidamente motivada, aunque sea de manera breve, pero precisa en relación con la justificación y razonabilidad del requerimiento, el cual debe guardar estricta relación con criterios de idoneidad, proporcionalidad y necesidad, aduciendo que la providencia recurrida únicamente se limita a imponer la carga procesal de la que, acota, ha intentado lograr su efectividad, pero son las entidades llamadas a informar la suerte de las medidas cautelares decretadas las que omiten cumplir con sus deberes.

Así las cosas, señaló que a pesar de la inobservancia de los oficios de comunicación de embargo, así como los oficios de requerimiento por parte de las entidades financieras, no se aprecia aplicación del parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso, pues con todo esto no se han impuesto las sanciones de la manera en que se debería como consecuencia jurídica a las entidades bancarias que han omitido dar respuesta frente a los oficios de comunicación de embargo, máxime que la efectividad de las medidas cautelares recae de manera exclusiva en el actuar de las entidades oficiadas, y no de su poderdante, a quien sí se le advierte del decreto de desistimiento tácito, situación que a su juicio quebranta la igualdad de cargas, advirtiéndose un exceso de ritual manifiesto, afirmando además que las constantes providencias de requerimiento por desistimiento tácito carecen de todo sustento jurídico, motivación suficiente de acuerdo a criterios de razonabilidad, idoneidad, proporcionalidad y necesidad, siendo que adicionalmente desconocen el contexto fáctico en el que se evidencian las diligencias adelantadas como parte actora.

En consecuencia, solicitó revocar íntegramente la providencia No. 610 del quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado No. 127 del dieciséis (16) de septiembre siguiente, para en su lugar se tenga por consumada la medida cautelar con la recepción de los oficios de comunicación de embargo o, en su defecto, se dé aplicación a las sanciones de que trata el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso respecto de las entidades reuientes.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Descendiendo al examen del asunto sub examine, resulta dable comenzar realizando un breve recuento del discurrir procesal en punto a lo que será objeto de análisis, así:

Mediante auto interlocutorio civil de medidas cautelares No. 72 del cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020) se dispuso decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la(s) cuenta(s) corriente(s), de ahorros, certificados de depósitos a término o, cualquier otro título o producto financiero y sea susceptible de ser embargado que posea la señora María Yuly Ocampo Londoño, identificada con C.C. 1.017.126.054, en los establecimientos financieros: Banco Popular S.A, Banco CorpBanca Colombia S.A, Bancolombia S.A., Banco Itaú CorpBanca Colombia S.A., Banco GNB Sudameris Colombia, BBVA Colombia, Helm Bank, Red Multibanca Colpatria S.A., Banco de Occidente, Banco Caja Social – BCSC S.A., Banco Agrario de Colombia S.A, Banco Davivienda S.A., Banco Av Villas, Banco WWB S.A., Banco de Bogotá, Banco Procredit, Bancamia, Banco Pichincha S.A., Banco Falabella S.A., Banco Finandina S.A., y Banco Cooperativo Coopcentral, para lo cual se expidieron los oficios correspondientes con fecha cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).



Sin embargo, como quiera que en las comunicaciones de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020) se indicó erróneamente el nombre de la parte demandante, por medio de proveído No. 848 del cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020) se ordenó subsanar el yerro y expedir nuevamente los oficios de comunicación de embargo, los cuales se emitieron con fecha cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Al respecto, la parte demandante allegó constancia de radicación de los oficios ante sus destinatarios de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En ese sentido, mediante auto de sustanciación civil No. 145 del primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se dispuso requerir a las entidades bancarias pendientes de pronunciamiento, esto es: Banco Popular S.A., Bancolombia S.A., Banco Itaú CorpBanca Colombia S.A., Banco GNB Sudameris Colombia, Helm Bank, Red Multibanca Colpatria S.A., Banco de Occidente, Banco Caja Social – BCSC S.A., Banco Agrario de Colombia S.A, Banco Davivienda S.A., Banco Av Villas, Banco WWB S.A., Banco de Bogotá, Banco Procredit, Banco Pichincha S.A., Banco Falabella S.A., Banco Finandina S.A, a fin de que dieran respuesta en torno a los oficios de comunicación de embargo, radicados ante sus dependencias el veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020) por la parte demandante, ello de conformidad a lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones legales a que hubiere lugar en atención a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 593 y artículo 44 del Código General del Proceso. Para tal efecto se expidieron los oficios de fecha primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En este punto, se tiene que la parte demandante allegó constancia de radicación de los oficios ante sus destinatarios, los cuales se remitieron el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Posteriormente, conforme al artículo 132 del Código General del Proceso, por medio de auto interlocutorio civil de medidas cautelares No. 49 de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021) este Despacho Judicial decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros o corrientes, CDTS o cualquier producto financiero que sea susceptible de ser embargado que posea la señora María Yuly Ocampo Londoño, identificada con C.C. 1.017.126.054, en el establecimiento financiero: Bancoomeva, para lo cual se expidió el oficio de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se advierte que la parte demandante, más adelante, el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021) en ejercicio del derecho de petición radicó solicitud ante algunas entidades financieras pendientes de respuesta, con el propósito de que emitieran pronunciamiento frente a las comunicaciones de embargo.

Ahora bien, considerando que dentro del proceso aún se encontraban pendientes las respuestas de Bancolombia S.A., Banco Itaú CorpBanca Colombia S.A., Banco GNB Sudameris Colombia, Helm Bank, Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A, Banco Davivienda S.A., Banco Av Villas, Banco WWB S.A., Banco de Bogotá, Banco Procredit, Banco Falabella S.A., mediante auto de sustanciación civil No. 610 del quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado No. 127 del dieciséis (16) de septiembre siguiente, conforme al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispuso requerir a la parte demandante para que, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho auto, cumpliera con la carga procesal del perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas y pendientes de perfeccionar, acreditando las diligencias desplegadas para cumplir con la carga impuesta, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito en caso de que no se cumpliera.

Al respecto, como ya se dijo, la parte demandante presentó por escrito el recurso de reposición frente al auto aludido, dentro del término establecido de tres días para ello.

Así, para empezar con el estudio del asunto sub examine, constatado el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de Abogados Especializados en Cobranzas S.A "AECSA", debe decirse que el recurso impetrado procede en este caso de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora bien, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, se advierte que el mismo dispone:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*



Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

En ese orden de ideas, corresponde a los sujetos procesales cumplir con sus deberes constitucionales y/o legales, adelantando las actuaciones que legalmente les corresponden, como lo sería el caso de procurar por el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas al tenor del artículo 78 del Código General del Proceso.

No obstante, conforme al recurso interpuesto, teniendo en cuenta los argumentos aducidos por la parte recurrente y considerando los documentos que obran dentro del dossier, considera el Despacho que le asiste razón a la parte recurrente en el entendido que la misma, en calidad de parte demandante, sí ha cumplido con las cargas impuestas por este Juzgado en aras de procurar por la efectividad de las medidas cautelares decretadas, puesto que obra constancia de radicación de los oficios de comunicación de embargo ante sus destinatarios, los cuales fueron remitidos el veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020), igualmente obra constancia de radicación de los oficios por medio de los cuales se requiere a las entidades bancarias para que den respuesta frente a los oficios de comunicación de embargo, los cuales fueron enviados por la parte demandante el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y, finalmente, obran peticiones remitidas el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por la parte demandante ante las entidades financieras; lo cual permite colegir que la parte demandante sí ha cumplido con las cargas que le asisten, impuestas por este Despacho Judicial a la fecha.

De tal modo que son las entidades bancarias Bancolombia S.A., Banco Itaú CorpBanca Colombia S.A., Banco GNB Sudameris Colombia, Helm Bank, Red Multibanca Colpatría S.A., Banco Agrario de Colombia S.A, Banco Davivienda S.A., Banco Av Villas, Banco WWB S.A., Banco de Bogotá, Banco Procredit, Banco Falabella S.A, las que no han procedido conforme a lo consagrado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, según el cual:

**ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

(...)"

Razón por la que, resulta del caso reponer el auto de sustanciación civil No. 610 del quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado No. 127 del dieciséis (16) de septiembre siguiente.

Por lo tanto, previo a iniciar el correspondiente incidente para resolver sobre las sanciones legales a que hubiere lugar en atención a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 593 y numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, dado que lo pretendido es esclarecer quién es la persona que debe ser sancionada por incumplir sin justa causa la orden impartida por esta Autoridad Judicial, se dispone requerir a las entidades financieras Bancolombia S.A., Banco Itaú CorpBanca Colombia S.A., Banco GNB Sudameris Colombia, Helm Bank, Red Multibanca Colpatría S.A., Banco Agrario de Colombia S.A, Banco Davivienda S.A., Banco Av Villas, Banco WWB S.A., Banco de Bogotá, Banco Procredit, Banco Falabella S.A, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación, informen quien fue la persona a la cual se le asignó el caso o la persona encargada para realizar la inscripción de la medida cautelar conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y, en consecuencia, la persona encargada de dar respuesta a los oficios No. 1268, 1269, 1270, 1272, 1273, 1276, 1277-1278, 1279, 1280, 1281, 1282, 1285 de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020) y No. 100, 101, 102, 103, 104, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 114 de fecha primero de marzo de dos mil veintiuno (2021), remitidos vía correo electrónico el veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020) y diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), respectivamente, la cual sin justa causa ha incumplido la orden impartida por esta Autoridad Judicial, identificándola debidamente.

Por la Secretaria expídanse los oficios correspondientes a fin de que la parte demandante los remita, debiendo entonces acreditar las diligencias desplegadas para cumplir con la carga impuesta dentro del término de treinta



(30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Advertiendo que la parte interesada deberá solicitar, si es su interés, que le sean remitidos los oficios debidamente firmados, para que proceda con su radicación ante las respectivas entidades bancarias, toda vez que conforme al Decreto 806 de 2020 y demás nomas concordantes, un documento se presume autentico con la firma del autor, pues si bien el Decreto 806 de 2020 adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar los proceso judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, el mismo no exime a los sujetos procesales de cumplir con sus deberes constitucionales y/o legales, quienes en todo caso deberán adelantar las actuaciones que legalmente les corresponden.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el el auto de sustanciación civil No. 610 del quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado No. 127 del dieciséis (16) de septiembre siguiente, por lo dicho en la parte motiva de este auto y en consecuencia se **ORDENA** dejar sin efectos el mismo.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las entidades financieras Bancolombia S.A., Banco Itaú CorpBanca Colombia S.A., Banco GNB Sudameris Colombia, Helm Bank, Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Av Villas, Banco WWB S.A., Banco de Bogotá, Banco Procredit, Banco Falabella S.A, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación, informen quien fue la persona a la cual se le asignó el caso o la persona encargada para realizar la inscripción de la medida cautelar conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y, en consecuencia, la persona encargada de dar respuesta a los oficios No. 1268, 1269, 1270, 1272, 1273, 1276, 1277-1278, 1279, 1280, 1281, 1282, 1285 de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020) y No. 100, 101, 102, 103, 104, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 114 de fecha primero de marzo de dos mil veintiuno (2021), remitidos vía correo electrónico el veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020) y diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), respectivamente, la cual sin justa causa ha incumplido la orden impartida por esta Autoridad Judicial, identificándola debidamente.

Por la Secretaria expídanse los oficios correspondientes. Advertiendo que la parte interesada deberá solicitar, si es su interés, que le sean remitidos los oficios debidamente firmados, para que proceda con su radicación ante las respectivas entidades bancarias, toda vez que conforme al Decreto 806 de 2020 y demás nomas concordantes, un documento se presume autentico con la firma del autor, pues si bien el Decreto 806 de 2020 adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar los proceso judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, el mismo no exime a los sujetos procesales de cumplir con sus deberes constitucionales y/o legales, quienes en todo caso deberán adelantar las actuaciones que legalmente les corresponden.

**TERCER: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal asignada. Al efecto deberá la parte acreditar las diligencias desplegadas para cumplir con la carga impuesta, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Notificación en el Estado Nro. 152**  
**Fecha 28 de octubre de 2021**

Secretaria \_\_\_\_\_

Firmado Por:

**Juan Sebastian Jaimes Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*

*Manizales - Caldas*

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3982395fb41bf453d75fdd0a916c154fca735712987d88208aa45d5896e6adc**  
Documento generado en 27/10/2021 01:39:37 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**